

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

MIÉRCOLES, 6 DE JUNIO DE 1984

NÚM. 129

DEPOSITO LEGAL LE-1-1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del ejercicio corriente: 30 ptas.
Ejemplar de ejercicios anteriores: 35 ptas.

Advertencias: 1.^a—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.^a—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.^a—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.100 pesetas al trimestre; 1.900 pesetas al semestre, y 3.000 pesetas al año.
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 43 pesetas línea de 13 cíceros.

MINISTERIO DEL INTERIOR

CIRCULAR POR LA QUE SE FIJAN LOS CRITERIOS INTERPRETATIVOS A TENER EN CUENTA PARA UNA MAS ADECUADA Y UNIFORME APLICACION DEL REGLAMENTO GENERAL DE POLICIA DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

Son numerosos los problemas de orden interpretativos que la aplicación del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, viene planteando en la práctica, lo que ha dado origen a la formulación de no pocas consultas por parte de las Autoridades Gubernativas y municipales responsabilizadas de su aplicación. Consultas, que vienen motivadas, unas veces, por la dificultad, supuesta o real, de armonizar entre sí sus diferentes normas en los casos en que parecen contradecirse o en que no está suficientemente claro el alcance de los reenvíos, las analogías y las preferencias de aplicación o de supletoriedad que deben observarse entre ellas; otras, porque las soluciones concretas que en dichas normas se determinan por razones de seguridad, higiene o comodidad para las personas y los bienes, no parecen adecuarse siempre a la entidad real de los problemas que pretenden resolver y de las técnicas que mandan utilizar, situación explicable, por otra parte, si se considera el extenso ámbito aplicativo del Reglamento en el que quedan incluidos desde los grandes campos y circuitos deportivos a los pequeños bares o tabernas, pasando por los teatros, cinematógrafos y demás locales de espectáculos propiamente dichos; finalmente, porque aquellas soluciones, no sólo pueden resultar inadecuadas (deficiencias de ajuste o regulación) sino, incluso, inexistentes (lagunas) y habrá que suplir tal misión yendo a buscar directamente tales soluciones fuera del texto del propio Reglamento y demás normas a las que se reenvíe (inexistentes también), apelando a criterios de analogía, en el marco de una discrecionalidad técnica.

En consecuencia, parece sumamente oportuno y conveniente recoger, de modo sistemático, la doctrina que se ha ido estableciendo al emitir las consultas antedichas, e

incluso, ampliarla por razones de unidad y coherencia, a aquellas materias o cuestiones conexas que de ella deriven o sirvan para complementarla. Tal doctrina, así como los criterios interpretativos que de ella resultan, podría resumirse en torno a los siguientes apartados:

1.—*Ámbito de aplicación del Reglamento y valor atribuible a las normas que contiene o a las que se reenvía.*

El apartado 1 del artículo 1.º del Reglamento, dispone que sus preceptos serán aplicables a los locales, establecimientos y actividades enumeradas en su Nomenclátor Anexo y a cualesquiera otros de análogas características. Una interpretación literal de este apartado, hecha al margen o en desconexión con las demás normas del Reglamento, conduciría a la siguiente conclusión: Todos los preceptos del Reglamento, sin excepción, y de acuerdo con su carácter de norma "general", serán de aplicación a todos los locales y establecimientos, ya construidos o por construir, en los que se celebren o practiquen cualquier modalidad de espectáculo público o de actividad recreativa, así como a estos mismos espectáculos o actividades en cuanto los utilicen como su necesario soporte constructivo o arquitectónico.

Tal conclusión sería, sin embargo, manifiestamente errónea. Y así, apenas sentada tal regla general, el apartado 2 del mismo artículo, inicia la serie de excepciones, disponiendo que los *preceptos constructivos o arquitectónicos* contenidos en la Sección Primera, del Capítulo 1.º, del Título 1.º (artículos 2.º al 12, ambos inclusive), sólo serán aplicables a los *locales cubiertos* destinados a *espectáculos propiamente dichos*, pero no a los locales o establecimientos cerrados que se proyecten o construyan para dedicarlos a la celebración de actividades recreativas no calificables, en principio, como tales espectáculos propiamente dichos (véanse, respectivamente los epígrafes I.1 y III del Nomenclátor Anexo). Tampoco, por supuesto, a los locales abiertos, recintos al aire libre e instalaciones portátiles o desmontables (se destinen o no a espectáculos propiamente dichos), todos los cuales son objeto de regulación específica en las dos secciones de que consta el Capítulo Segundo del mismo Título Primero (artículos 26 a 35 respectivamente).

Por lo que respecta a los locales y establecimientos cubiertos o cerrados y no destinados a la celebración de espectáculos propiamente dichos, les seguirán siendo de aplica-

ción, en tanto no se dicten los Reglamentos especiales a los que el propio apartado se reenvía, las disposiciones constructivas anteriores al nuevo Reglamento, las cuales continuarán conservando su plena vigencia (Disposición Derogatoria) y respecto de las que el mismo sólo tendrá valor de norma supletoria para el caso de lagunas o deficiencias de las previsiones contenidas en aquéllas (art. 1.3).

Entre tales disposiciones constructivas anteriores al nuevo Reglamento y cuya vigencia se conserva, habrá que incluir al propio Reglamento anterior de 3 de mayo de 1935, en la medida en que sus previsiones hubiesen ido más lejos de las tomadas por aquél, como sucede, por ejemplo, en la determinación del ancho de los pasillos interiores, dimensiones de los asientos y disposición de las localidades, y en las previsiones constructivas referentes a escenarios, pantallas, cabinas, etc.; a las Normas Básicas de la Edificación sobre "Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios" que el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo tuviere ya dictadas o que dicte en lo sucesivo para sustituirlas, y que en la actualidad vienen constituidas por los Reales Decretos 2059/1981, de 10 de abril y 1587/1982, de 25 de junio; a las diversas reglamentaciones especiales dictadas o que se dicten en relación con determinados locales, establecimientos o actividades, en la medida en que puedan contener determinaciones de orden constructivo y finalidad protectora para las personas y los bienes, y entre las que cabría hacer referencia aquí, dicho sea sin pretensiones de exhaustividad, a las Ordenes de 17 y 18 de mayo de 1965 y 19 de julio de 1968, por lo que respecta a los restaurantes, cafeterías y hoteles, respectivamente; a la Orden de 31 de marzo de 1976 relativa a los establecimientos de comidas o bebidas situados en playas y lugares de esparcimiento; a las Ordenes de 9 de enero de 1979 (dos) y a los Reales Decretos 1794/1981, de 24 de julio y 1895/1983, de 6 de julio, por lo que respecta a los Casinos, Salas de Bingo y locales en que se pretendan instalar máquinas recreativas y de azar, en la medida en que tales disposiciones contengan prescripciones técnicas o medidas de seguridad específicas complementarias de las establecidas en el propio Reglamento de Espectáculos; reglamentaciones todas ellas referentes a locales cerrados y no destinados específicamente a la celebración de espectáculos propiamente dichos; finalmente, y en la medida en que no contradigan a las normas estatales de carácter general y preferente aplicación, resultarán de obligada mención las Ordenanzas municipales para la Edificación y Uso del Suelo y sobre Prevención de Incendios a través de las que cada municipio haya podido ejercer, a nivel normativo, sus potestades de intervención y policía en materia de seguridad e higiene, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955.

A todas estas disposiciones sobre policía constructiva y a las que, en lo sucesivo, puedan dictar las respectivas Comunidades Autónomas para el caso de que asuman todas o parte de las competencias normativas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas o incidentes sobre las mismas, se refiere indiscriminadamente el apartado 4 del artículo 1.º, que viene así a cerrar el ámbito de aplicación del Reglamento en su inevitable concurrencia con otras normas no dictadas por el Ministerio del Interior o aprobadas por exclusiva iniciativa suya.

Lo hasta aquí dicho, ha de entenderse aplicable a sólo los edificios, locales o establecimientos destinados a espectáculos propiamente dichos cuya construcción de nueva planta o transformación sustancial equivalente se pretenda, pero no así a los que ya hubiesen sido construidos o proyectados y autorizados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo Reglamento. Para estos últimos, su Disposición Transitoria viene a acotar, aún más, la aplicabilidad de los preceptos constructivos de la referida Sección Primera, toda vez que sólo les impone la obligación de "adaptarse", dentro de los plazos que marca, a las exigencias prevenidas en sus Secciones Segunda y Tercera del referido Capítulo

Primera del Título Primero (artículos 13 a 23), referentes específicamente a los servicios de alumbrado, calefacción, ventilación y precauciones contra incendios, cuyas normas no lo son propiamente constructivas, sino funcionales, por cuanto no afectan a los elementos fijos y permanentes de las edificaciones sino a las instalaciones que en su interior deben montarse y funcionar.

La inexigencia de tal adaptación transitoria no ha de entenderse, sin embargo, como una aceptación indefinida de cualesquiera situaciones contra Reglamento o fuera de ordenación, sino como una tolerancia sin plazo prefijado que habrá de cesar tan pronto como en el local en cuestión se pretendan realizar obras de reforma o de adaptación, momento éste que va a ser aprovechado por el artículo 36 b).2 del Reglamento para lograr el ajuste o adecuación a sus determinaciones del referido local, a cuyo efecto dispone que tales obras de reforma o de adaptación "deberán servir para poner en armonía con el Reglamento las partes, servicios e instalaciones a que afecten, y que, por consiguiente, no se autorizarán obras que conserven las características antiguas afectadas por la reforma o adaptación, cuando éstas no estén de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento".

Queda claro, pues, del propio tenor literal del precepto transcrito, que la adaptación a las determinaciones del Reglamento sólo es exigida a las partes del local afectadas por la reforma, pero no así a las restantes partes del mismo, máxime en el caso en que la reforma de estas últimas no sea posible por causas ajenas a la voluntad del empresario o por afectar a elementos del local sobre los que no tenga disponibilidad alguna o que, aun teniéndola, su ejecución, por su elevado coste y trascendencia, transformaría la obra de "obra de reforma" o de "adaptación" (términos empleados por el artículo 46 b) en obra de "nueva planta", de "construcción" o de "transformación" (términos empleados por el artículo 46 a) y por la rúbrica o epígrafe de la Sección Primera, arriba citada) y que requerirían, prácticamente, en caso de ejecución, la demolición del local y el levantamiento de uno nuevo en su lugar.

Una interpretación que no fuera la que se acaba de mantener, conduciría al absurdo de tener que entender prohibidas las mejoras o reformas parciales de un local (cuya continuidad de funcionamiento no se cuestionaría, sin embargo), so pretexto de que, aún después de efectuadas tales mejoras, su ajuste al Reglamento iba a seguir siendo incompleto.

En todos estos supuestos, si se estimase que las deficiencias estructurales del edificio en cuestión no son corregibles, y que las mismas suponen un riesgo grave y próximo para la seguridad de las personas y de los bienes, no eliminable ni reducible a través de la imposición de otras tantas medidas de seguridad alternativas y compensatorias (por ejemplo, disminución del aforo; fijación de unos mínimos de seguridad más altos en materia de prevención y extinción de incendios, etc.), lo procedente tendría que ser el cierre o la clausura del local, inmediata o diferida, en función de la entidad y proximidad de aquellos riesgos (artículos 72.1 a); 73. b) y 74.2 c).

La circunstancia de que las normas constructivas contenidas en la Sección Primera del Reglamento, tantas veces citada, no sean aplicables, en ningún caso, a los establecimientos públicos no proyectados para la celebración de espectáculos públicos propiamente dichos, no significará, sin embargo, que dicho Reglamento, en cuanto al resto de su articulado, y con referencia ya a cualesquiera locales o establecimientos, lo sean o no de espectáculos públicos propiamente dichos, carezca de valor normativo directo o supletorio, según los casos.

Por de pronto, la aplicación directa del Reglamento, con referencia a los servicios de alumbrado, calefacción, ventilación y precauciones contra incendios, viene sancionada por su Disposición Transitoria, que impone a los empresarios la obligación de adaptar sus locales a lo previsto para los mismos en las Secciones Segunda y Tercera del referido

Capítulo Primero del Título Primero dándoles, para hacerlo, el plazo de dos o de un años, según que tal adaptación requiera o no la modificación de las instalaciones o de los elementos constructivos del local.

Tal adaptación (que aquí ha de ser completa) se hace extensiva, en principio, a todos los locales y establecimientos de espectáculos o recreos públicos, sin excluir a los bares y similares (artículo 13.2) y se regirá, precisamente, por lo dispuesto en las indicadas Secciones y, "en lo no previsto" en las mismas, por lo que se disponga al respecto en las Reglamentaciones técnicas específicas de cada servicio (artículos 19 y 23).

De lo expuesto se concluye que, al menos por lo que respecta a los citados servicios e instalaciones, el nuevo Reglamento de Espectáculos no es supletorio de las disposiciones especiales relativas a los mismos, sino que son estas disposiciones especiales las que vienen a ser supletorias del Reglamento para el caso de deficiencias o imprevisiones en su articulado. Y todo ello, al margen de la problemática que puede plantear (y que, en la práctica, está planteando) tal dualidad de ordenaciones técnicas para unos mismos servicios e instalaciones, y cuya negativa valoración podría conducir, en una futura revisión del Reglamento, a una decidida unificación de reglamentaciones apelando a la técnica elemental del reenvío en bloque a las correspondientes normas técnicas para cada uno de los referidos servicios e instalaciones y en cuyas normas técnicas habría que introducir las peculiaridades, de orden constructivo o funcional, que viniesen exigidas, en su caso, por el hecho de ser precisamente la celebración de un espectáculo público o la práctica de una actividad recreativa el uso y destino previsto para los locales en cuestión.

El carácter del Reglamento como norma de aplicación directa (ya sea ésta inmediata o diferida) y preferente, en los términos que ha quedado expuesto, tras el examen de sus artículos 1.º, 19, 23 y Disposición Transitoria, parece quedar contradicho, sin embargo, por lo dispuesto en el apartado 3 del referido artículo 1.º a cuyo tenor:

"La aplicación del presente Reglamento tendrá carácter supletorio respecto de las disposiciones especiales dictadas en relación con todas o algunas de las "actividades enumeradas en el Anexo", para garantizar la higiene y sanidad pública y la seguridad ciudadana, proteger a la infancia y a la juventud y defender los intereses del público en general, así como para la prevención de incendios y otros riesgos colectivos".

Si el precepto transcrito se interpretase y aplicase en su propio tenor literal, dejaría sin efecto lo dispuesto en las normas más arriba citadas y que sancionan expresamente la aplicación directa y no supletoria del Reglamento en materia de construcción de nuevos locales y transformación de los ya existentes para destinarlos a la celebración de espectáculos propiamente dichos (Sección Primera del Capítulo Primero del Título Primero) y en materia de medidas de seguridad, higiene y comodidad exigibles a los servicios de alumbrado, calefacción, ventilación y precauciones contra incendios (Secciones Segunda y Tercera del mismo Capítulo y Título).

Pero, evidentemente, tales Secciones no agotan el ámbito material del Reglamento ni, en consecuencia, pueden prever la integridad de las medidas de seguridad, higiene y comodidad, aplicables a todo él. Fuera de dicha Sección quedan las materias comprendidas en la Sección Cuarta del referido Capítulo Primero del Título Primero (Normas y Planes de Autoprotección) y en las dos Secciones del Capítulo Segundo del mismo Título (Campos de Deportes, Recintos e Instalaciones eventuales). Respecto de tales materias jugará, por de pronto y plenamente, el principio de supletoriedad, o de aplicación en segundo grado del Reglamento, que san-

ciona la norma transcrita para el caso de que existiesen tales "disposiciones especiales".

Pero es que, además, el ámbito material del Reglamento no se agota tampoco en la suma de todas y cada una de las Secciones citadas, sino que su extensión hay que deducirla del conjunto de "locales", "establecimientos" y "actividades" enumeradas, con carácter ejemplificativo o abierto, en su Nomenclátor Anexo. Y sucede que, frecuentemente, la conexión entre un local o establecimiento (estructuras) y la actividad que en él se desarrolla (espectáculo o recreo) es tan íntima que, en rigor, no se puede hablar de locales de espectáculos o recreos en abstracto sino de locales "proyectados para" servir de soporte arquitectónico a éste o a aquél espectáculo o actividad en concreto, y en función de cuyas peculiaridades o reglas de juego deberán ser contruidos y estructurados. Ejemplo típico sería la conexión a establecer entre "plazas de toros" y "corridos de toros" y que, por analogía, será extensible a todos los espectáculos deportivos, dotados, por lo general de reglamentaciones específicas.

Nada más lógico, en consecuencia, que, salvados con carácter general los mínimos de seguridad referentes a la solidez y requisitos de acceso y evacuación de los edificios, en función de su aforo, de su disposición interior y de su entorno circundante, así como establecidas, con igual carácter genérico y de mínimas, las medidas de seguridad, higiene y comodidad aplicables a los servicios de alumbrado, calefacción, ventilación y precauciones contra incendios, en todo lo demás el Reglamento, consciente de sus limitaciones frente a la casuística resultante de su extenso ámbito aplicativo, se proclame norma supletoria en favor de las disposiciones especiales dictadas para "todas o alguna de las actividades enumeradas en su Anexo". Es, ni más ni menos, lo que hace —y lo que dice— el referido apartado 3 del artículo 1.º del Reglamento, que tantas dudas interpretativas está motivando.

Hasta aquí, el alcance aplicativo, directo o indirecto (por supletoriedad, reenvío o analogía) del Reglamento, según la interpretación que se ha dado a su artículo 1.º en concordancia con sus Disposiciones Derogatoria y Transitoria. Interpretación que deja sin resolver, no obstante, el problema que puede surgir cuando se esté ante una cuestión o aspecto nuevo no planteado ni resuelto por el Reglamento ni por las normas o reglamentaciones técnicas supletorias a las que el mismo se reenvía, generándose, con ello, una auténtica laguna o imprevisión normativa que no siempre podrá ser integrada por la vía de la interpretación analógica, dadas las diferencias esenciales existentes entre los diversos tipos de locales, establecimientos y actividades comprendidas en su Nomenclátor Anexo.

En todos estos supuestos, la indeterminación reglamentaria se traducirá, a efectos aplicativos, en una discrecionalidad técnica implícita, hecha en favor del órgano llamado a aplicar el Reglamento, el cual, al ejercerla, habrá de atenerse, como es preceptivo, a criterios de objetividad (artículo 103.1 de la Constitución) fundados sobre las peculiaridades diferenciales de las distintas clases de locales o establecimientos en relación con la variedad de espectáculos o de actividades recreativas que en ellos se desarrollen.

A la vista de ello, y como cierre del presente apartado, se podrá concluir sentando los siguientes principios interpretativos, traducibles en otros tantos criterios aplicativos de alcance general:

- 1).— En los supuestos en que ni el Reglamento ni las normas supletorias a las que haga expreso reenvío contengan la solución técnica exacta o, al menos, analógica, aplicable a un problema real, de seguridad, higiene o comodidad, planteado en la práctica, habrá que entender que, sólo por ello, se está creando para su adecuada solución, un ámbito de discrecionalidad técnica en favor de los órganos gestores responsables de su aplicación.

- 2).—Ante cualquier situación de duda razonable, habrá de elegirse como válida o preferente, aquella interpretación que, proporcionando iguales o superiores niveles de seguridad para las personas y los bienes frente a los riesgos que específicamente se quieran prevenir o eliminar, resulte menor limitativa para la comodidad de los usuarios o para los legítimos derechos del empresario.
- 3).—Sin perjuicio de los asesoramientos jurídicos o técnicos que, en casos justificados, puedan recabarse de los órganos consultivos externos (Junta Central Consultiva de Espectáculos; Secretaría General Técnica; Subsecretaría e Inspección General de Servicios; Dirección General de Política Interior; Abogacías del Estado; Ministerios Técnicos correspondientes, etc.) los órganos gestores (básicamente, los Ayuntamientos y los Gobiernos Civiles), a la hora de conceder, denegar o informar las correspondientes licencias de construcción o de apertura, deberán atenerse, principalmente, al resultado que arrojen los proyectos, informes, supervisiones, visados o propuestas de los órganos o ponencias técnicas que, con finalidad asesora y de fiscalización, deban intervenir preceptivamente en la tramitación y resolución de los expedientes de que se trate, y a cuya pericia técnica y responsabilidad jurídica ha querido el legislador confiar, de modo expreso, la aplicación del Reglamento.

2.—*Problemática que ha planteado en concreto, la interpretación y aplicación de algunos artículos del Reglamento.*

Parece oportuno traer aquí algunas de las consultas planteadas e informes emitidos y en los que se hace aplicación de los criterios interpretativos que han quedado sentados en el apartado anterior; todo ello a los efectos de que puedan servir de pauta para la solución de otros problemas análogos que, a buen seguro, seguirán presentándose.

Artículo 2.º—Se plantea si la exigencia de que los locales de aforo inferior a 700 personas deban tener fachada y salida a una vía pública o espacio abierto de 12,50 m. de ancho mínimo, podría entenderse cumplida en el caso de una Sala de Bingo con aforo para 450 personas y en la que concurren las dos circunstancias siguientes: 1) Tiene fachada a dos calles, una de 7,15 m. y otra de 8,10 m. de anchura, lo que arroja un ancho conjunto de 15,25 m., superior a la que sería de aplicación si solo tuviese fachada a una única calle; y 2) Su salida principal (sin contar las dos de emergencia, de que igualmente dispone), si bien es única para ambas calles, se halla situada en el punto de confluencia o chaflán de las mismas, las cuales delimitan, a su vez, un espacio abierto en el que se puede inscribir un radio de 12,95 m. superior también, por lo tanto, a la anchura mínima exigida.

Es de hacer notar cómo en la consulta que se reseña no se cuestiona la inaplicación a dicha Sala del presente artículo, para lo que hubiera bastado invocar el carácter de actividad recreativa, y no de local de espectáculo propiamente dicho, que el apartado III.4 del Nomenclátor Anexo atribuye a las Salas de Bingo. La constatación de evidentes razones de identidad o analogía entre la situación arquitectónica y funcional contemplada por el presente artículo y la determinante de la consulta en cuestión, y que hace que los riesgos potenciales que de la una y la otra se deriven para las personas y los bienes sean virtualmente idénticos, ha llevado, sin duda, al órgano consultante a no plantearse siquiera una eventual inaplicación del presente artículo en base a razones estrictamente sistemáticas, sacrificando a ellas, contra toda lógica, las materiales o de fondo.

Se emite informe en el sentido de entender que el Reglamento prevé y permite “en todo caso” (artículo 2.º.2) poner en relación el conjunto de las salidas y el ancho de las calles o espacios abiertos a los que desemboquen, con tal de que la distribución entre las unas y las otras, ante una eventual evacuación del local en caso de emergencia, no reduzca objetivamente los mínimos de seguridad deducibles de los módulos o variables manejados por el propio precepto.

En cualquier caso, el problema es muy sintomático de la casuística que se puede plantear en materia de evacuación de locales, objetivo éste que estará en función directa de sus respectivos aforos; del número y del ancho de las puertas y salidas de que dispongan; de la disposición de las vías de comunicación internas que hasta ellas conduzcan la masa de espectadores que traten de salir; de la anchura de las calles o espacios abiertos a los que aquellas salidas den acceso en condiciones de rápida o inmediata dispersión de la población evacuada, etc. Todo ello aconseja el intento que se hace en el Anexo I —que se une a la Circular—, de poner en relación tales variables, mediante un esquema de análisis operativo de las mismas, que podría trasplantarse, adaptándolo convenientemente, a otros supuestos en los que el Reglamento vuelva a adolecer de imprecisiones análogas (por ejemplo en cuanto al número, ancho y clases de las escaleras —artículos 5.º y 6.º—).

Artículo 3.º—Se consulta sobre el número, anchura y clase de las puertas de que deberán disponer los locales o establecimientos de espectáculos públicos en general; se emite informe indicando que el referido artículo será de aplicación preceptiva a los locales que se destinen a la celebración de espectáculos propiamente dichos y que, en defecto de reglamentaciones específicas, operará como simple guía orientadora con relación a los demás locales cuya identidad de características constructivas, funcionales y de generación de riesgos, permitan llegar a identidad de soluciones, por vía de analogía o equiparación.

En consecuencia, para los locales de espectáculos propiamente dichos y siempre que lo sean de nueva construcción o transformación, las puertas ordinarias no podrán excluir a las de emergencia, su ancho mínimo tendrá que ser de 1,20 m. y la anchura total que sumen entre todas ellas habrá de ser como mínimo la resultante de dividir el número de espectadores de cada local por 250 y multiplicar tal cociente por 1,80. En este punto vuelve hacerse un reenvío a los citados Anexos, que se incorporan a la presente Circular.

Artículos 6.º.6 y 8.º.2—Se consulta y plantea si la exigencia de salvar los desniveles entre pasillos y salas mediante rampas o planos inclinados, con prohibición de los peldaños o escalones, resulta de aplicación a una discoteca, teniendo en cuenta que ésta, al no ser un local destinado a la celebración de espectáculos propiamente dichos (compárense los epígrafes I.1 y III.6 del Nomenclátor Anexo), queda fuera del ámbito aplicativo de la Sección Primera del Capítulo Primero del Título Primero en la que los citados artículos están incluidos.

Se evacúa la consulta en el sentido de entender que la no aplicación directa de tales artículos, no deberá ser obstáculo a su aplicación analógica (artículo 1.º.2 del Reglamento en relación con el artículo 4.º.1 del Código Civil, de general aplicación a todo el Ordenamiento Jurídico) y que, en cualquier caso, tal exclusión aplicativa directa nunca deberá equipararse, sin más, al surgimiento de una laguna o vacío normativo, por cuanto, al ser la discoteca un local calificable como de “recreo público”, en la terminología del anterior Reglamento de 3 de mayo de 1935, siempre le será de aplicación lo que en este último texto se disponga para tales locales, de acuerdo con las razones más arriba invocadas. Y en este sentido, el artículo 128 de dicho Reglamento, incluido en su Capítulo XIV, y que se refiere, indistintamente, a los “locales destinados a espectáculos y recreos públicos”, mantiene, con ligeras variantes, aquella prohibición, la cual, por no estar en oposición con el nuevo Re-

glamento, ha de entenderse vigente (Disposición Derogatoria. Uno).

3.—*Especial problemática planteada por el artículo 20.1 del Reglamento y tratamiento provisional que procede darle.*

No pocas de las consultas formuladas, tanto por los Gobiernos Civiles y Ayuntamientos, en cuanto órganos llamados a hacer cumplir el Reglamento, como por los empresarios y dueños de locales de espectáculos y de actividades recreativas, en cuanto obligados a ese cumplimiento, vienen motivadas por las especiales dificultades de orden jurídico y de orden práctico que plantea la aplicación del presente artículo. En el plano estrictamente jurídico tales dificultades derivan del hecho de que el citado precepto no distingue convenientemente entre la clase de materiales normalmente utilizados en su construcción y decoración ni toma en consideración las modificaciones que en su grado de combustibilidad originaria se pueden producir por razón de su adherencia, recubrimiento o combinación con otros elementos constructivos desigualmente combustibles. Ello hace de todo punto necesario establecer por vía interpretativa los oportunos distinguos que, a la vez que faciliten su aplicación, conduzcan en la realidad, con la que el Derecho no pueda estar reñido, a resultados más racionales y coherentes con la naturaleza misma de las cosas.

En el orden práctico u operativo, tales dificultades provienen del debido cumplimiento de las formas y del procedimiento exigidos por el referido precepto para que quede legalmente acreditado ante la Administración, especialmente obligada a velar por la seguridad de las personas y de los bienes, que los materiales que se van a emplear o que se han empleado en la construcción y decoración del local y que, por sus características intrínsecas, sean susceptibles de arder fácilmente, han sido sometidos previamente a "procedimientos de ignifugación de reconocida eficacia, ya ensayados o aprobados por los técnicos correspondientes, hasta alcanzar la clase M-1 (o la que en la presente Circular se establece por las razones arriba expuestas) de las determinadas en la Norma UNE-23-727-81".

Estamos aquí ante un típico auto-control preventivo del que habrán de salir garantes los "técnicos correspondientes" que ya hubiesen ensayado o aprobado la reconocida eficacia del procedimiento de ignifugación que se dice aplicado a los materiales que se han utilizado o que se van a utilizar en la construcción y decoración del local cuya apertura o continuidad de funcionamiento se pretende. Tales técnicos parece que no podrán ser otros que los que por cuenta del empresario o a su requerimiento redacten los correspondientes proyectos técnicos o dirijan y supervisen su ejecución.

En cuanto a la forma de acreditar ante la Administración la "reconocida eficacia" de los procedimientos de ignifugación según los que habrán debido de ser previamente tratados los materiales combustibles empleados en la construcción o en la decoración del local, parece que tendrá que ser alguna de estas tres: 1) la garantía que proporciona el propio fabricante cuando los materiales empleados aparezcan previamente normalizados u homologados por una clave identificativa que responda ante la propia Administración y ante los clientes o empresarios de que su eficacia o resistencia ante el fuego es la reglamentariamente exigida en cada caso; 2) la garantía representada por las condiciones naturales de incombustibilidad de ciertos materiales (piedras; mármoles; vidrios; cerámica, etc.) que les hagan alcanzar originariamente, y sin necesidad de tratamientos ignífugos previos, una eficacia de clase determinada igual o superior a la reglamentariamente exigible; y 3) en defecto de ambas garantías (lo que en la práctica será el supuesto normal o más frecuente) las que objetivamente, y por la fuerza misma de los argumentos que aduzcan y de las experiencias positivas a que diga haber sometido los mate-

riales en cuestión, aporten los técnicos correspondientes redactores de los proyectos o supervisores de su ejecución.

Hasta aquí el que hemos llamado auto-control previo operante en la fase de redacción y ejecución de los proyectos y que deberá correr a cargo de los técnicos designados por el empresario. Control que, obviamente, no es ni deberá ser suficiente para la Administración, que vendrá obligada a comprobar por sí misma la veracidad de lo alegado por aquéllos. A tal fin, el precepto que se viene interpretando, dispone que la eficacia exigida a los procedimientos de ignifugación a que hubiesen sido sometidos los materiales combustibles empleados, quede acreditada, además de por las referidas declaraciones de los técnicos que ya los hubiesen ensayado o aprobado, por un segundo certificado de coincidencia, refrendo u homologación que habrá de ser expedido precisamente por cualquiera de los laboratorios oficialmente homologados por la Administración a tal efecto. Este certificado oficial deberá hacer expresa mención no sólo de la eficacia de los procedimientos de ignifugación empleados sino también de su eficacia en el tiempo o, lo que es lo mismo, de su periodo de envejecimiento y consiguiente necesidad de nueva ignifugación de los materiales previamente tratados, una vez transcurrido aquél.

Es de advertir que en la actualidad los laboratorios oficialmente homologados a los efectos que han quedado indicados, lo son, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 14 de octubre de 1982 (B. O. E. del 20 de noviembre) los siguientes:

- Laboratorio de Experiencias e Investigaciones del Fuego, del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (INIA).
- Laboratorio de Investigación y Control del Fuego (LICOF) del Instituto Español de Normalización (IRANOR).
- Laboratorio de Madrid del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación (INCE).
- Laboratorio Textil y de Ignifugación de la Generalidad de Cataluña, en Barcelona.
- Laboratorio Municipal del Fuego, del Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Barcelona.
- Cualquier otro que en el futuro pueda acreditar el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Las puntualizaciones interpretativas que en cuanto al alcance y aplicación del art. 20 han quedado recogidas en este apartado, son las que se resumen en el Anexo II de la presente Circular, sin perjuicio de las que, si lo cree oportuno o conveniente y a los mismos fines, pueda emanar el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en el ámbito de su específica competencia.

La presente Circular interpretativa, así como los dos Anexos que la sirven de complemento y desarrollo, se dictan y se aprueban de conformidad con la moción o propuesta elaborada por la Comisión Permanente de la Junta Central Consultiva de Espectáculos y Actividades Recreativas en la reunión celebrada el día 11 de abril de 1984.

Madrid, 11 de mayo de 1984.—El Director de la Seguridad del Estado y Presidente de la Junta, Julián San Cristóbal Iguarán.—El Subsecretario del M.º del Interior, Rafael Vera Fernández-Huidobro.

Excmos. e Ilmos. Sres. Director General de la Policía; Política Interior y Protección Civil; Secretaría General Técnica; Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y Gobernadores Civiles.

ANEXO I

CONDICIONES DE SEGURIDAD APLICABLES A LAS SALIDAS EXTERIORES

I. En función de los aforos máximos autorizados se determinan, con el carácter de "mínimos de seguridad", los siguientes requisitos evacuatorios que serán aplicables en su integridad exclusivamente a los locales "cubiertos" que se construyan o transformen para destinarlos a la celebración de "espectáculos propiamente dichos" y sólo "por analogía", en cuanto ésta proceda (Art. 4.º I C.C.), por no existir Norma o Reglamento Especial aplicable, a los restantes locales o establecimientos, ya lo sean cerrados o abiertos y tanto si se destinan a la celebración de espectáculos como a la práctica de actividades recreativas (Art. 1.º 2 en relación con las Disposiciones Derogatoria y Transitoria).

1. El número de las calles o espacios abiertos a los que un local deba tener fachada y salida (Art. 2.º 1).

2. Las anchuras mínimas de tales calles (Art. 2.º 1).

3. Las anchuras conjuntas que deban resultar de la suma de sus anchuras (Art. 2.º 1).

4. Distribución del conjunto de las salidas (que deba tener el local) entre las distintas vías públicas o lugares abiertos a que den acceso (Art. 2.º 2).

5. El número de puertas de que deban constar (Art. 3.º).

—Hasta 300 personas: 1 de 7 m. de ancho mínimo.
—D 301 a 700: 1 de 12,50 m. de ancho mínimo.

—De 701 a 1.500: 2 vías.

—Anchura mínima de cada una: 7 m.

—Idem conjunta: 30 m.

—De 1.501 en adelante: 2 vías o más.

—Ancho mínimo cada vía: 12,50 m.

—Idem conjunto: $30 + 1$ m. por cada 100 personas o fracción.

—En ningún caso podrán construirse con fachada y salida a calles de ancho inferior a 7 m.

—Cuando el aforo exceda de 1.500 personas, el ancho mínimo de las vías será de 12,50 m.

—Sólo empiezan a computarse para los locales de aforo superior a 700 personas, por cuanto hasta esta cifra se podrán construir con fachada y salida a una sola vía pública siempre que ésta tenga un ancho mínimo de 12,50 m.

—El ancho conjunto nunca podrá ser inferior a 30 m. cuando las vías a las que el local dé acceso deban ser dos o más y el aforo no exceda de 1.500 personas.

—Si sobrepasa tal aforo: un m. más por cada 100 personas.

—Los presentes módulos no son aplicables a los locales abiertos (Art. 26).

—El conjunto de las salidas, así como su ancho respectivo, se distribuirá en proporción directa del ancho de las vías o espacios abiertos a los que den acceso (Art. 2.º 2).

—No se especifica cuál deba ser el número de tales salidas (Véase número siguiente).

—Parece que el término "salida" se toma aquí como equivalente a cualquier acceso (Véase número siguiente).

—Parece que cada fachada deberá tener su propia salida. Las salidas en rotonda o chafalán, podrán entenderse que dan a dos calles siempre que su ancho sea proporcional al de ellas.

—*Supuesto no previsto por el Reglamento*: Si un local tiene fachadas y salidas a más vías de las exigidas, y el ancho individual y conjunto de éstas así como la proporcionalidad de sus salidas respectivas, supera los mínimos establecidos, habrá que considerarlo autorizables si, como parece lógico, su evacuación antes se ve favorecida por ello que dificultada.

—El Reglamento habla, unas veces, de "salidas" (Art. 2.º 2), otras, de "puertas" (Arts. 3.º 1 y 7); otras, de "accesos" (Art. 3.º 7) y otras de "entradas" (Arts. 3.º 6, 8 y 4.º 1). A efectos de la más rápida evacuación del local en caso de emergencia (a cuya finalidad sirven por igual) habrá que atribuir a todas ellas, indistintamente, el carácter de medidas de seguridad recíprocamente complementarias.

—Con referencia a las "puertas" propiamente tales, el Reglamento distingue entre: 1) *puertas con salida directa* a la vía pública o espacio abierto (Art. 3.º 1), destinadas específicamente a la entrada y salida normales del público espectador, por lo que, también, les denomina puertas "ordinarias" (Art. 3.º 3); 2) *puertas de emergencia*, que han de estar situadas en el interior de las salas o recintos a evacuar y, en todo caso, en zonas alejadas de las puertas ordinarias, a fin de mejor distribuir entre todas ellas el flujo de salida (Art. 3.º 3); 3) *accesos complementarios* a galerías subterráneas, aparcamientos, etc., que se considerarán equivalentes a puertas de emergencia (Art. 3.º 7); y 4) *entradas de vehículos*, consideradas independientes de todas las demás (Art. 3.º 8) y compatibles con las *entradas de bomberos*, situables en las fachadas y tabicadas con rasillas o elementos análogos (Art. 3.º 6).

—El Reglamento no fija el número o conjunto de las salidas (y/o entradas); tampoco la proporción a establecer entre unas y otras ni el grado en que se puedan suplir o complementar entre sí. Tampoco señala módulos o referencias objetivas a las que atenderse al redactar o aprobar los proyectos: por ejemplo, tiempos mínimos de evacuación total a local lleno; recorridos o distancias máximas permisibles entre los puntos de evacuación y sus correspondientes salidas al exterior; puesta en relación cuantitativa del número de personas a evacuar por unidad de tiempo con el número de salidas habilitables para conseguirlo (unidades de paso); cuantificación mínima exigible a los espacios abiertos circundantes para poder recibir y distribuir la población evacuada a ritmo o fluencia igual o superior al de su salida; etc. Prescindiendo de tales módulos objetivos (lo que no querrá decir, excluyéndolos) el Reglamento se limita a establecer los siguientes criterios:

a) *Para las puertas con salida directa a la vía pública.* (Art. 3.º. 1).

1) *Pautas generales:*

- El número de puertas será proporcional al de espectadores.
- El número de puertas estará en razón inversa de sus anchos: a puertas más anchas, menor número de puertas, siempre que las estructuras circulatorias internas del local (pasillos, puertas interiores, etc.) aseguren una congruente afluencia de público a las mismas.
- El ancho mínimo de cada puerta será de 1,20 m.

2) *Criterios concretos:*

- Para locales de hasta 50 espectadores: una puerta de 1,20 m. como mínimo.
- Para locales de más de 50 espectadores: Número variable de puertas en función de su ancho respectivo, y siempre a razón de 1,80 m. por cada 250 personas o fracción.

b) *Para las puertas de emergencia.*

- El Reglamento presupone su exigencia; determina su situación (Art. 3.º. 3) y trata de asegurar su buen funcionamiento permanente (Art. 3.º. 4), pero no indica su número, ni su anchura mínima, ni fija criterios de correspondencia o proporcionalidad con las restantes puertas.

c) *Para el conjunto de las puertas y salidas.*

- Del conjunto de las puertas y salidas de que un local conste; de su racional distribución de las vías públicas a las que den acceso (Art. 2.º. 2) y de su fácil comunicabilidad con los puntos de evacuación interiores (Arts. 3.º. 3, 4.º y 5.º) va a depender el nivel de seguridad total de un local ante una emergencia que requiera su evacuación inmediata.
- El Reglamento no fija ni cuantifica, sin embargo, y según se ha dicho, el número de puertas o, en su defecto, el de módulos o unidades de paso por unidad de tiempo que habrían de definir tal nivel de seguridad evacuatoria, limitándose a señalar que, a tal efecto, se tendrán en cuenta todas las salidas, incluso los accesos complementarios a galerías subterráneas de que un local disponga (Art. 3.º. 7).
- Para llegar, en cada caso, a la fijación del nivel global de seguridad evacuatoria, que el Reglamento no establece, se recurrirá supletoriamente a lo que se determine en las Normas Básicas de la Edificación: Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios (pendientes de próxima revisión actualizadora) y en las que se especifican (o se especificarán), de manera sistemática, todo lo relativo a las condiciones de los espacios exteriores, entorno y fachadas; condiciones de evacuación y, en cuanto guar-

5. El número de puertas de que deban constar (Art. 3.º).

5. El número de puertas de que deban constar (Art. 3.º).

6. El ancho mínimo de las puertas (Artículo 3.º).

7. El ancho conjunto de las puertas (Artículo 3.º 1).

dan conexión inseparable con ellas, también a las condiciones de compartimentación y resistencia al fuego de los elementos constructivos, instalaciones y medios de seguridad contra incendios.

A los mismos efectos, y a falta de previsiones normativas suficientes, podrán aplicarse, igualmente, las que se contengan en las Ordenanzas Municipales sobre Construcción y Uso del Suelo y Prevención de Incendios del correspondiente Municipio, si las tuviere (Arts. 1.º 4 y 9.º).

—Se fija en 1,20 m. para las de salida directa a una vía pública o espacio abierto (Art. 3.º 1).

—Por analogía, podría aplicarse este mismo ancho a las de emergencia (Art. 3.º 3).

—Locales de hasta 50 espectadores: bastará una puerta de 1,20 m. como mínimo, que no excluirá a la de emergencia (Art. 3.º 1).

—Locales de más de 50 espectadores: se determinará a razón de 1,80 m. por cada 250 personas o fracción, lo que podrá dar lugar a un número variable de puertas, de acuerdo con las puntualizaciones hechas en el punto 5 (Art. 3.º 1).

II. Posible aplicación (directa o analógica) de las condiciones de seguridad precedentes a otros locales o establecimientos públicos que no lo sean específicamente de espectáculos propiamente dichos, según la clasificación sistemática seguida por el Nomenclátor Anexo al Reglamento vigente (epígrafes I.1 y III y IV, respectivamente).

El problema enunciado se ha planteado, con referencia concreta a los Salones Recreativos, ante el Tribunal Supremo (Sala Cuarta) que lo ha resuelto mediante Sentencia de 14 de febrero de 1984, en sentido coincidente con la interpretación racional y finalista que en el cuerpo de la presente Circular se mantiene.

Los recurrentes pretendían la anulación de la Orden de este Ministerio de 20 de abril de 1982, dictada en desarrollo del Real Decreto 1794/1981, de 24 de julio, y por la que, entre otras innovaciones que no son del caso, se exigía a los referidos Salones *que reuniesen las condiciones propias de los locales de amplia concurrencia, según la normativa sobre policía de espectáculos públicos y, entre ellas, el contar con puertas de emergencia proporcionadas a su aforo.*

Tales innovaciones se declaran por el Tribunal Supremo ajustadas a Derecho y procedente su aplicación, por cuanto su exigencia se establecía desde criterios objetivos de racionalidad, suficientemente justificados y coherentes con los fines de seguridad pública pretendidos, cuya prevalencia de rango sobre los intereses privados en oposición, resultaba indiscutible.

Es de señalar que la Orden en cuestión, es de fecha anterior al vigente Reglamento, por lo que, promulgado éste, quedó planteado el problema de si, al no ser tales Salones locales de espectáculos propiamente dichos, dejaban de serles de aplicación determinados requisitos constructivos y, entre ellos, el de contar con puertas de emergencia, ahora, tras la entrada en vigor del nuevo Reglamento, sólo exigibles, con carácter de generalidad, a los locales de espectáculos propiamente dichos, pero no a los demás.

Tal problema volvería a ser abordado por el Real Decreto 1895/1983, de 6 de julio, por el que se derogaba aquella Orden, pese a que su contenido normativo se ajustaba a Derecho, como después de producida su derogación vendría a reconocer la Sentencia del Tribunal Supremo arriba citada. La innovación aportada por el nuevo Real Decreto consistió en que *quedaba suprimida la exigencia "expresa" de que los Salones Recreativos contasen con puertas de emergencia*, pero se mantenía la de que reuniesen los requisitos exigidos por el vigente Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas *para los locales de pública concurrencia.*

Como quiera que locales de pública concurrencia lo son también, y en grado eminente, los de espectáculos públicos propiamente dichos, se concluye que el mencionado Real Decreto no ha querido incluirlos entre estos últimos, lo que hubiera supuesto extenderlos automáticamente y sin excepciones, el régimen constructivo previsto en los arts. 2.º a 12 del Reglamento, pero tampoco excluirlos, sin más precisiones, de dicho régimen. Semejante indeterminación inicial equivale a dejar al razonable arbitrio (que no arbitrariedad) de sus órganos gestores la decisión de en qué casos, y teniendo en cuenta las características objetivas y funcionales de cada Salón (superficie; aforo o grado de ocupación previsible; estructura interna; número de máquinas; anchura o intensidad evacuatoria atribuible a sus puertas principales de salida; etc.), procederá exigirles su aplicación por analogía o supletoriedad de acuerdo con lo mandado en los apartados 2 y 3 del art. 1.º del Reglamento, y en cuáles otros no.

Se pretenden evitar con ello, a la espera de que se dicten las reglamentaciones especiales pormenorizadas previstas por el propio Reglamento, las incongruencias o desajustes a que podría conducir, en la práctica, la aplicación imperativa de unas previsiones abstractas, generales y únicas, a una casuística enormemente rica en supuestos diferenciales, exigiendo, en consecuencia, también un tratamiento jurídico diferencial. Riesgo de inadecuación que, por su falta de distinguos, hacía posible la aplicación generalizada del régimen uniforme previsto en la Orden arriba citada.

ANEXO II

LIMITACIONES AL GRADO DE COMBUSTIBILIDAD DE LOS MATERIALES CONSTRUCTIVOS Y DE DECORACION

Las limitaciones establecidas para los materiales constructivos y de decoración, en cuanto a su clase de reacción ante el fuego (grado de combustibilidad), son las siguientes:

<i>Situación</i>	<i>Limitación (Clase máxima que se autoriza determinada conforme a la norma UNE 23-727).</i>
1. Materiales empleados como acabado o revestimiento superficial o elementos constructivos que deban quedar vistos:	
1.1. En zonas generales:	
1.1.1. Materiales sueltos o flotantes de decoración, como telones, cortinajes, pantallas, etcétera.	M1
1.1.2. Techos.	M2
1.1.3. Paredes.	M2, con un máximo del 10 % de la superficie con materiales M3 en elementos de carácter secundario (remates, cercos, molduras, luminarias, etc.) y con distribución uniforme de dicha superficie.
1.1.4. Suelos.	M3
1.1.5. Materiales de revestimiento o acabado superficial, no adheridos o no solidarios en toda su superficie con el soporte de obra de fábrica.	M1 para materiales de espesor inferior a 10 mm., sobre soporte MO. M2 para materiales de espesor superior a 10 mm., sobre soporte MO.
1.1.6. Elementos fijos o móviles de amueblamiento o acondicionamiento interior, como asientos, barandillas, barras, mostradores, etcétera.	Materiales compactos y propios de la estructura del elemento: M2. Materiales de acolchado, relleno, etc.: M3 con protección mediante recubrimiento total (tapicería) con material que sea M2 o, como alternativa, M4 cuando el recubrimiento sea M1.
1.2. En vías de evacuación protegidas (definidas conforme a la NBE-CPI-82):	
1.2.1. Materiales sueltos o flotantes de decoración, como telones, cortinajes, etc.	No se admiten.
1.2.2. Techos.	M1
1.2.3. Paredes.	M1, con un máximo del 10 % de la superficie con materiales M2 en elementos de carácter secundario (remates, cercos, molduras, luminarias, etc.), y con distribución uniforme de dicha superficie.
1.2.4. Suelos.	M2
1.2.5. Materiales de revestimiento o acabado superficial, no adheridos o no solidarios en toda su superficie con el soporte de obra de fábrica.	No se admiten.
1.2.6. Elementos fijos de amueblamiento o acondicionamiento interior, como asientos, barandillas, barras, mostradores, etc.	No se admiten.
1.3. En recintos de especial riesgo, instalaciones, equipos, almacenes, talleres, cabinas de proyección, cocinas, etc.	MO.
1.4. En escenarios:	
1.4.1. Techos y paredes.	M1
1.4.2. Suelos.	M2
2. Materiales sintéticos constituidos a base de espumas, rígidas o flexibles:	
2.1. Como materiales vistos.	No se admiten.
2.2. Como materiales de aislamiento en interior de elementos constructivos, falsos techos, cámaras, conductos, galerías, etc.	M4, M3, M2 o M1, cuando queden separados de cualquier zona susceptible de ocupación mediante un elemento constructivo cuya resistencia al fuego sea, al menos, de 90, 60, 30 ó 15 minutos respectivamente, determinada conforme a la norma UNE 23-727.

Administración Municipal

Ayuntamiento de León

El Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de León.

Hace saber: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día de ayer, acordó dejar sin efecto el recargo del 5 % sobre la cuota líquida del Impuesto General sobre la Renta para los ejercicios 1983, 1984 y sucesivos que había sido establecido por acuerdo municipal de 27 de diciembre de 1983.

Lo que se hace público para general conocimiento, significándose que el expediente en cuestión queda expuesto al público por periodo de quince días hábiles en las Dependencias de la Intervención de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán formularse por cualquier interesado las reclamaciones que se estimen oportunas. Todo ello de conformidad con el art. 1.º del Real Decreto 825/1984, de 25 de abril, en relación con el art. 18 de la Ley 40/1981, de 28 de octubre.

Caso de no formularse reclamaciones se entenderá aprobado definitivamente el citado acuerdo.

León, 30 de mayo de 1984.—El Alcalde, Juan Morano Masa.

4133 Núm. 3528.—1.376 ptas.

★ ★

El Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de León.

Hace saber: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día de ayer, aprobó los siguientes expedientes de modificación de créditos:

Núm. 2/1984 en Presupuesto Ordinario, por el que se incrementan partidas en el capítulo II del estado de gastos del Presupuesto por importe de 21.429.770 pts. y en el capítulo VII por importe de 17.850.000 pts. Total 39.279.770 pts.

Que se nutren por transferencia de partida del capítulo III por importe de 39.279.770 pts.

Se incluye además en el mismo expediente modificaciones que afectan al Servicio Funerario Municipalizado que incrementan partidas del capítulo II en 650.000 pts. y que se nutre por transferencias del capítulo I en cuantía de 500.000 pts. y del capítulo II en cuantía de 150.000 pts.

Núm. 2/1984 en Presupuesto de Inversiones, por el que se incrementan partidas en su capítulo VI por importe de 17.850.000 pts., y que se nutre por una aportación del Presupuesto Ordinario por el mismo importe.

Y además se incluyen modificaciones que afectan a atenciones de los Servicios Funerarios Municipalizados

que incrementan o habilitan partidas del mismo capítulo VI por importe de 20.230.000 pts., con cargo a transferencias de otras partidas del mismo capítulo por 12.900.420 pts., y con cargo al superávit de 1983 por pesetas 7.329.580.

Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 16, en relación con el art. 14, de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, se exponen al público ambos expedientes por periodo de quince días hábiles, durante los que se admitirán las reclamaciones que se formulen por escrito. En el supuesto de que no se produzcan reclamaciones se entenderán definitivamente aprobados los expedientes.

León, 30 de mayo de 1984.—El Alcalde, Juan Morano Masa.

4134 Núm. 3529.—2.408 ptas.

Ayuntamiento de Villamanín

Esta Corporación de mi Presidencia, en sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día 21 del presente mes, acordó la aprobación del proyecto de acondicionamiento del camino de acceso a Millaró, redactado por el Ingeniero de Caminos, C. y P., D. José García-Capelo Pérez y cuyo presupuesto de ejecución por contrata asciende a la cantidad de trece millones seiscientos doce mil doscientas veintitrés pesetas (13.612.223).

Dicho documento permanecerá expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de su examen y reclamaciones por los interesados.

Villamanín, 30 de mayo de 1984.—El Alcalde, José-Luis Alvarez Vega.

4142 Núm. 3535.—1.075 ptas.

Ayuntamiento de Congosto

Por este Pleno municipal en sesión del día 14 de mayo de 1984, se acordó solicitar de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, en San Miguel de las Dueñas, un aval bancario por importe de 4.100.000 pesetas, para responder ante la Excm. Diputación Provincial de la aportación municipal a las obras de "segunda fase de actuación sobre red de abastecimiento de agua y renovación de tubería de impulsión desde el depósito de San Miguel de las Dueñas a Congosto, y la de "urbanización de la calle de la Salguera entre San Miguel de las Dueñas y Almazara, incluidas en el Plan Provincial de Obras y Servicios para 1984.

Lo que se hace público a efectos de reclamaciones durante un plazo de

quince días de conformidad con lo previsto en el art. 170,2 del Real Decreto 3.250/1976.

Congosto, 29 de mayo de 1984.—El Alcalde, Arturo Vidal Fernández.

4141 Núm. 3536.—1.161 ptas.

Ayuntamiento de Corbillos de los Oteros

RECTIFICACION DE ERRORES

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 81 de 5 de abril pasado apareció anuncio de este Ayuntamiento, anunciando la aprobación del presupuesto municipal ordinario de 1983, queriendo decir "aprobación de la liquidación del presupuesto ordinario de 1983".

Al objeto de evitar posibles errores y confusiones, se exponen nuevamente al público la aprobación del presupuesto ordinario para 1984, entendiéndose elevado a definitivo, si no se produjese reclamación alguna, y la liquidación del presupuesto ordinario de 1983, durante el plazo de quince días, a contar del día siguiente a su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Corbillos de los Oteros, a 28 de mayo de 1984.—El Alcalde (ilegible).

4140 Núm. 3534.—989 ptas.

Ayuntamiento de Onzonilla

Aprobada la rectificación del padrón municipal de habitantes al 31 de marzo de 1984, se halla expuesta al público por término de quince días al objeto de ser examinada y presentar reclamaciones.

Onzonilla, 31 de mayo de 1984.—El Alcalde (ilegible).

4106 Núm. 3510.—387 ptas.

Ayuntamiento de Laguna de Negrillos

Aprobado por este Ayuntamiento Pleno el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1984, se anuncia que estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de 15 días hábiles, a fin de que pueda ser examinado y formular contra el mismo cuantas reclamaciones estimen convenientes.

De no formularse reclamación alguna, se entenderá aprobado definitivamente.

Laguna de Negrillos, a 28 de mayo de 1984.—El Alcalde, Fidel Rodríguez Rodríguez.

4105 Núm. 3509.—731 ptas.

Ayuntamiento de Gordoncillo

El Ayuntamiento Pleno, en sesión de 29 del actual, acordó la imposición y aplicación de contribuciones especiales por la obra de "Pavimentación

de calles en Gordoncillo, 4.ª fase", siendo el coste de lo que la Corporación soporta de 3.150.000 pesetas, de las que se repercuten 2.835.000 pesetas, lo que representa un porcentaje del 90 %, estableciendo una cuota de 2.629 pesetas por cada metro lineal que tenga el beneficiario.

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo ser examinado el expediente en Secretaría en horas de oficina. Y para que sirva de notificación a propietarios de edificios con domicilio desconocido al objeto de que puedan si lo estiman oportuno entablar recurso de reposición, potestativo, en el plazo de quince días, y el económico-administrativo en el mismo plazo.

Gordoncillo, 30 de mayo de 1984.—El Alcalde, Isidro Merino.

4143 Núm. 3537.—1.161 ptas.

Entidades Menores

Junta Vecinal de Tabuyo del Monte

La Junta Vecinal de Tabuyo del Monte, en reunión celebrada el día treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, ha acordado incluir en la concentración parcelaria que se va a llevar a cabo en este término, las fincas de carácter comunal siguientes:

1.—Erial El Campo, de 1-43-10 Has., que linda: Norte, con Amalia González Astorgano y Hna., y otros; Sur, con camino; Este, con camino, y Oeste, con camino y Leonardo Lera Ferrero y otros. A efectos de concentración se corresponde con los números 3.464, 3.503, 3.504 y 3.505 del polígono 24.

2.—Erial las Bouzas, de 4-00 as., que linda: Norte, con comunal de Prianza de la Valduerna; Sur, con Sorcoro Berciano Lera y Hnas.; Este, con monte comunal, y Oeste, con monte comunal. A efectos de concentración se corresponde con la número 115-2 del polígono 26.

3.—Tierra las Flechas, de 1-40 as., que linda: Norte, con reguero; Sur, con carretera; Este, con camino, y Oeste, se ignora. A efectos de concentración se corresponde con la número 524-1 del polígono 25.

4.—Erial el Vago la Iglesia, de 1-20 as., que linda: Norte, con Julia Abajo García y otros; Sur, con camino; Este, con Rosario Abajo Lera, y Oeste, con Julia Abajo García. A efectos de concentración se corresponde con la número 2.708 del polígono 25.

5.—Erial el Vago la Iglesia, de 80 m2., que linda: Norte, con Francisco Abajo Abajo y otros; Sur, con camino; Este, con Rosario Abajo Lera, y Oeste, con camino. A efectos de concentración se corresponde con la número 2.780 del polígono 25.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que aquellas personas que se consideren afectadas puedan alegar lo que estimen conveniente en el plazo de quince días contados desde la publicación de este aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y ante la Junta Vecinal de Tabuyo del Monte.

Tabuyo del Monte, a 31 de mayo de 1984.—El Presidente de la Junta Vecinal (ilegible).

4159 Núm. 3544.—2.580 ptas.

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Fernando Martín Ambiola, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en el recurso de apelación n.º 824 de 1982, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Valladolid, a 18 de mayo de 1984.

En los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número dos de León, seguidos entre partes: de una como demandante por don Gerardo Cañón García, mayor de edad, casado, Policía Nacional retirado, vecino de León, representado por el Procurador D. José Menéndez Sánchez y defendido por el Letrado don Jesús Miguélez López, y de otra como demandados por doña Natalia Cañón García, mayor de edad, viuda, sus labores, vecina de Villómar (León) representada por el Procurador don José María Ballesteros González y defendida por el Letrado don Luis García Delgado y doña Amparo Cañón García, mayor de edad, soltera, sin profesión especial, vecina de Villafalé, que no ha comparecido ante esta Superioridad por lo que en cuanto a la misma se han entendido las actuaciones en los Estrados del Tribunal, sobre que se declare como estado de derecho consentido por las partes, una situación de división de una finca rústica, cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada doña Natalia Cañón García, contra la sentencia que con fecha 5 de julio de 1982 dictó el expresado Juzgado.

Fallamos: Que confirmando la sentencia recurrida, salvo en materia de costas, sin hacer condena en ellas en instancia alguna.

Por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León por la incomparecencia ante esta Superioridad de la demandada y apelada doña Amparo Cañón García, lo mandamos y firmamos.

Juan Segoviano.—Gregorio Galindo. Rubén de Marino.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial en el día de hoy, de lo que certifico como Secretario de Sala.—Valladolid, 18 mayo 1984.—Fernando Martín Ambiola. Rubricado.

La anterior sentencia y su publicación fueron leídas a las partes en el mismo día y notificada al siguiente así como en los Estrados del Tribunal. Y para que lo ordenado tenga lugar, expido y firmo la presente en Valladolid a veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.—Fernando Martín Ambiola.

4087 Núm. 3501.—3.268 ptas.

Juzgado de Primera Instancia número uno de León

Don Francisco Vieira Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de León y su partido.

Hago saber: Que en este de mi cargo, se sigue juicio ejecutivo n.º 389/84, promovido por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, representada por el Procurador Sr. Muñiz Sánchez, contra D. Lucinio Blanco del Valle, sobre reclamación de 1.785.309 pesetas de principal y 600.000 pesetas más calculadas para intereses, gastos y costas, en cuyos autos se acuerda el embargo de "Finca n.º 5 local comercial en la planta baja del edificio en La Robla, C/ General Mola, n.º 1, de una superficie de 199 m. y 50 dm/2., que linda, tomando como frente el pasaje central mediante el cual tiene acceso desde la calle; frente, finca anterior de esta división, hecho pasadizo central, caja de escaleras de subida a las plantas superiores y la finca n.º 3 de esta división; derecha, propiedades de Martín García; izquierda, finca n.º 4 de esta división, y fondo, de Benito Díez. Inscripción. Tomo 438, libro 39, folio 26, finca n.º 5.891, inscripción 1.ª", sin hacer previamente requerimiento de pago prevenido, por ignorarse su actual paradero, citándole de remate, y concediéndole el término de nueve días para personarse en los autos y se oponga a la ejecución, si le conviniere, haciendo constar que en Secretaría tiene a su disposición las copias de la demanda. Al mismo tiempo a los efectos del art. 144 del Reglamento Hipotecario, se hace saber a la esposa de D. Lucinio Blanco de Valle, si estuviera casado, la existencia del procedimiento y embargo trabado.

Y para que tenga lugar lo acordado, expido el presente en León a 25 de mayo de 1984.—Francisco Vieira Martín.—El Secretario (ilegible).

4091 Núm. 3500.—2.107 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
número dos de León*

Don Lorenzo Pérez San Francisco, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el n.º 378/84 se tramitan autos de juicio ejecutivo, promovidos por el Banco Herrero, S. A., entidad representada por el Procurador Sr. González Varas, contra otros y D. Mariano Antonio Valdueza Colinas y esposa doña Isabel Iglesias Alonso, mayores de edad, industrial y sus labores, vecinos de León, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de 4.151.232 pesetas de principal y la de 2.500.000 más calculados para intereses, gastos y costas, en cuyos autos y por resolución de esta fecha he acordado citar de remate a dichos demandados para que dentro del término de nueve días comparezcan en expresados autos personándose en forma si les conviniere, haciéndoles saber igualmente en atención a ignorarse su actual paradero se ha decretado el embargo de bienes inmuebles de su propiedad que constan relacionados debidamente en dichas actuaciones y que por su extensión no se publican en este edicto.

Dado en León, a veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.—Lorenzo Pérez San Francisco.—El Secretario (ilegible).

4094 Núm. 3494.—1.505 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
de La Bañeza*

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido, por resolución de esta fecha, dictada en el juicio ejecutivo número 117/1984, ante este Juzgado promovido por el Procurador don Francisco Ferreiro Carnero, en nombre y representación del Banco de Santander, S. A. de Crédito, contra otros y doña Inés Jáñez Posado, mayor de edad, vecina de Santa María del Páramo, sobre reclamación de cantidad, por medio de la presente se notifica al esposo de dicha demandada, don Vicente Fidalgo Ramos, en ignorado domicilio, que con fecha 23 de los corrientes y en dicho ejecutivo fueron embargados como propiedad de la sociedad legal de gananciales que tiene con su dicha esposa una finca rústica, regadío, número 109 del polígono 5 de la zona de concentración parcelaria de Laguna Dalga, al sitio de Tardenal, de 71,20 áreas; y otra finca rústica número 33 del polígono 4 de la zona de concentración parcelaria de Santa María del Páramo, con superficie de 80,90 áreas.

Dada en La Bañeza a veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.—El Secretario Judicial (ilegible).

4126 Núm. 3527.—1.419 ptas.

*Juzgado de Distrito
número dos de Ponferrada*

Cédula de notificación

Don Generoso Iglesias Sofía, en funciones de Secretario del Juzgado de Distrito número dos de Ponferrada.

Doy fe: Que en el juicio de faltas 1.110/83, se practicó la tasación de costas siguiente:

	Pesetas
Tasa judicial, por registro del juicio, Dc. 11	35
Id. Id., diligencias previas, artículo 28	27
Id. Id., tramitación del juicio, art. 28	178
Id. Id., ejecución sentencia, artículo 29	53
Id. Id., intervención Médico Forense, art. 6.º	223
Indemnización a Aurelio Domínguez González	20.000
Id. a Insalud	5.585
Reintegro de timbre	1.425
Pólizas de Mutualidad	360
Dc. 4.º Agente Distrito n.º 2 Ponferrada	450
Calculadas para BOLETIN OFICIAL y posteriores	5.500
Total	33.836

Asciende la presente tasación de costas a la cantidad de treinta y tres mil ochocientos treinta y seis pesetas que s.e.u.o. deberán ser satisfechas por el condenado Orlando Fernández Pedrido, actualmente en ignorado paradero; más el 10 % de la indemnización de 20.000 pts. y 5.585 pts., a contar del día 29-2-84 hasta su total pago. Ponferrada siete de abril de 1984".

Lo inserto con acuerdo con su original, y para que conste y sirva de notificación por término de tres días al condenado Orlando Fernández Pedrido, a fin de que pueda alegar lo que estime oportuno, y de no impugnarla la haga efectiva, expido y firmo la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Ponferrada a dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.—Generoso Iglesias Sofía.

3961 [Núm. 3380.—2.365 ptas.]

Anuncios particulares

*Comunidad y Sindicato de Riegos del
CANAL ALTO DE VILLARES*

Villagarcía de la Vega

De acuerdo con lo previsto por el art. 24 de las Ordenanzas de Riego de la Comunidad, se convoca a Junta General de Regantes extraordinaria a todos los usuarios del aprovechamiento de las aguas de la Comunidad de Regantes del Canal Alto de Villares, la que tendrá lugar en la oficina de la Comunidad de Villagarcía de la Vega, en primera convocatoria a las

doce horas del día, del domingo siguiente de haber transcurrido 30 días hábiles a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, para tratar de los asuntos siguientes:

1.º—Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión ordinaria celebrada anteriormente.

2.º—Lectura, discusión y aprobación, si procede, del proyecto de construcción de obras de reparación, ampliación y mejora del canal y red de acequias del Canal de Villares de la zona regable de la Comunidad, formalizado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Antonio López Peláez Sandoval, el que se halla expuesto al público para su examen en el domicilio del Presidente del Sindicato D. Serafin Pan Castrillo, de Santibañez de la Isla.

3.º—Acordar sobre concesión a la Confederación Hidrográfica del Duero de los terrenos de servidumbre necesarios para su ocupación durante la ejecución de las obras a realizar del citado proyecto, en él programadas, así como adquirir el compromiso con el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de abonar la participación anual de cuanto corresponda por amortización del coste de las obras, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de 7 de julio de 1911, para este tipo de obras, como también el de sufragar los gastos de explotación y conservación de las mismas, según corresponda por Hectárea.

4.º—Informes de la Presidencia, ruegos y preguntas.

Villagarcía de la Vega, 25 de mayo de 1984.—El Presidente de la Comunidad (ilegible).

4157 Núm. 3546.—2.494 ptas.

**Comunidad de Regantes
de la Villa de Crémenes**

De acuerdo con lo previsto en los artículos 43 y 44 de la Ordenanza, se convoca a los partícipes de esta Comunidad de Regantes a Junta General Extraordinaria a celebrar el día 17 de junio, en las Escuelas, a las doce horas en primera convocatoria y a las trece horas en segunda, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 55 de la repetida Ordenanza, con el siguiente orden del día:

1.º—Lectura del acta anterior y su aprobación, si procede.

2.º—Estado de cuentas que presentará el Sindicato.

3.º—Someter a la aprobación de la Comunidad las obras de reparación en la Presa del Canal.

4.º—Ruegos y preguntas.

Crémenes, 30 de mayo de 1984.—El Presidente de la Comunidad de Regantes, Diógenes González González.

4158 Núm. 3547.—1.032 ptas.